



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2020-00026-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (TRAMITE POSTERIOR).

DEMANDANTE: DUBIS NINOSKA YEE DE SOTO.

DEMANDADO: HERNAN GUSTAVO SOTO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que nos correspondió como tramite posterior a la fijación de la cuota alimentaria. Sírvasse proveer. Soledad, Enero 31 de 2023.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor de la señora DUBIS NINOSKA YEE DE SOTO, en contra del demandado señor HERNAN GUSTAVO SOTO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 8.671.758, pero por la suma UN MILLON SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.073.204,82); correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero del año 2022 hasta el mes de mayo del año 2022, teniéndose actualizar la cuota alimentaria correctamente al año 2022 por un valor de \$214.640,96, según el incremento del IPC, por lo cual la deuda se discrimina de forma correcta de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR DE LA CUOTA	N° MESES	VALOR POR AÑO
ENERO -MAYO DE 2022	214.640,96	5	\$ 1.073.204,82

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago** a favor de la señora DUBIS NINOSKA YEE DE SOTO, en contra del demandado señor HERNAN GUSTAVO SOTO MARTINEZ, identificado con C.C. N°. 8.671.758, por la suma de UN MILLON SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.073.204,82); correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero del año 2022 hasta el mes de mayo del año 2022, más los intereses moratorios a la tasa legal sobre la suma adeudada del 0.5% mensual, y los que se sigan causando si a ello hubiere lugar, así como también las cuotas alimentarias que en adelante se causen.
- 2. Concédase** al demandado un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses, así como las cuotas atrasadas.
- 3. Notifíquese** este auto al demandado en la forma prevista en los Art. 291 a 292 y ss. del C.G.P., o ley 2213 de 2022 y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda.
- 4. Hágase** saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda formulando las excepciones que estime conveniente para su defensa, Art. 442 del C.G.P.
- 5. Librar oficio** a las autoridades de Migración Nacional a efectos de dar aviso ordenando el impedimento de salida del país del ejecutado señor HERNAN GUSTAVO SOTO MARTINEZ, identificado con C.C. N°. 8.671.758, hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- 6. Reconocer personería** para actuar al Dr. GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO, identificado con C.C. No. 8.532.900 y T.P. No. 108.087 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2020-00026-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (TRAMITE POSTERIOR).

DEMANDANTE: DUBIS NINOSKA YEE DE SOTO.

DEMANDADO: HERNAN GUSTAVO SOTO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el presente proceso para decretar medida cautelar solicitada. Soledad, Enero 31 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido la señora DUBIS NINOSKA YEE DE SOTO, en contra del demandado señor HERNAN GUSTAVO SOTO MARTINEZ, para lo cual solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio:

“Embargo y retención de todos los conceptos que constituyan la mesada pensional, hasta un monto equivalente al (50%) CINCUENTA POR CIENTO, de lo que reciba el señor HERNAN GUSTAVO SOTO MARTINEZ identificado con cédula No. 8.671.758 en su calidad de Pensionado en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que se cancele el valor adeudado y se asegure lo correspondiente al pago de las cuotas alimentarias presentes y futuras, teniendo en cuenta el incumplimiento del demandado.”

De conformidad con lo establecido en los artículos El art. 431, 593 y 599 del C. General del Proceso, en asocio con el artículo 155 del CL, se fijarán las medidas cautelares necesarias para garantizar el pago tanto de las cuotas alimentarias atrasadas como las futuras.

Por lo anterior, este juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Decrétese el embargo de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE del salario mínimo, prestaciones sociales y extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado señor HERNAN GUSTAVO SOTO MARTINEZ, identificado con C.C. N°. 8.671.758, como pensionado de COLPENSIONES para el proceso ejecutivo, hasta completar la suma de por la suma de UN MILLON SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS (\$1.073.204,82); correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero del año 2022 hasta el mes de mayo del año 2022 Estos dineros deberán ser consignadas oportunamente en el Banco Agrario de Colombia – sucursal Barranquilla SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES BAJO LA CASILLA TIPO UNO (1) los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante señora: DUBIS NINOSKA YEE DE SOTO, C.C. No. 32.648.034 . Oficiar en tal sentido.

Así también, dedúzcase mensualmente la suma de DOSCIENTOS CUARENTA y DOS MIL OCHOSCIENTOS DOS PESOS (\$242.802) de la mesada pensional que devenga el demandado, para garantizar el pago de las cuotas futuras, suma que se deberá incrementar anualmente al primero de enero de cada año conforme al incremento del IPC del año inmediatamente anterior. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, igualmente a nombre del demandante y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002. Oficiar en tal sentido.

3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta concurrencia el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable. Las consignaciones debe hacerlas de manera separada a órdenes de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07.